Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00248-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YENIFER SULAY IBAÑEZ RODELO Y PAULA ANDREA SANDOVAL IBAÑEZ	LA NACIÍN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Seis 06 de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha Trei...	
2	20001-33-33-006-2015-00498-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE ARTURO QUIÑONES PRECIADO	LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase TRASLADO a las Partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun...	
3	20001-33-33-006-2016-00243-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SOL MARIA FLOREZ PINTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Seis 6 de octubre 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia proferida el día diecisiete 17 de septiembre 2020 que Negó...	
4	20001-33-33-006-2017-00116-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS DAVID SOSA CARMONA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalar el día VEINTICINCO 25 DE AGOSTO DE 2023, a las 11:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PRUEBAS en el Proceso de la referencia. . Documento firmado electrónicamente p...	
5	20001-33-33-006-2018-00336-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	HECTOR ENRIQUE-COPETE PALACIOS	Acción de Repetición	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez 10 días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun...	

6	20001-33-33-006-2019-00389-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CESAR AUGUSTO MIRANDA PREN	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 8 2023 5:30PM...	
7	20001-33-33-006-2019-00417-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SIMONA OROZCO OROZCO	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 8 2023 5:29PM...	
8	20001-33-33-006-2020-00013-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE ALBERTO GUTIERREZ MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	DECLARAR No Probada la Excepcione Previa de INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA, . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Ju...	
9	20001-33-33-006-2020-00202-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NILSON SOLANO PARRA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 8 2023 5:29PM...	
10	20001-33-33-006-2021-00139-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELICETG MARGARITA ZULETA VILLAZON	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE traslado por secretaria a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional del del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1172 del 23 de octubre de 2020, por el termino...	

11	20001-33-33-006-2022-00538-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JORGE EMILIO ZAMBRANO PINTO	FISCALIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2023	Auto inadmite demanda	AUTO DEL 8 DE JUNIO DEL 2023 INADMITE DEMANDA ...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIFER SULAHAY IBÁÑEZ RODELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00248-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Seis (06) de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta (30) de junio de 2020 que ACCEDIO Parcialmente a las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/REVISADO

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO QUIÑONES PRECIADO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00498-00

Seria del caso continuar con la Audiencia de Pruebas realizada el día 22 de septiembre de 2017, en la que se dispuso declarar la Falta de Competencia de este Despacho por el Factor Territorial y se ordenó Remitir el expediente a los Juzgado Administrativos del Bogotá D.C, siendo asignado al Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que mediante Providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 declaro igualmente su Falta de Competencia y propuso el Conflicto Negativo de Competencia, el cual fue decidido por el Consejo de Estado mediante Providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, en la que dispuso que el competente para continuar con el tramite del Proceso es este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay Pruebas que practicar diferentes a las Documentales aportadas con la Demanda, que fueron debidamente incorporadas en la Audiencia Inicial de fecha 31 de agosto de 2017, se

DISPONE

PRIMERO: Córrase TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA, por considerar innecesaria la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento a que se refiere el artículo 182 del mismo Estatuto Procesal. Dentro de este mismo término el Ministerio Público presentará el Concepto de rigor si a bien lo tiene, precisando que el Despacho dictará SENTENCIA DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES al vencimiento del término para los alegatos.

SEGUNDO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOL MARIA FLOREZ PINTO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2016-00243-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Seis (6) de octubre 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia proferida el día diecisiete (17) de septiembre 2020 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

e la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS DAVID SOSA CARMONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2017-00116-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de Desistimiento de Prueba presentada por el apoderado de la Parte Demandante, esta agencia judicial procede a fijar nueva fecha para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRUEBAS, por lo que, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023, a las 11:00 A.M, a efectos de llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS en el Proceso de la referencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente Providencia por Estado Electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Reparación Directa
Proceso N° 2017-00116-00
Auto Fija fecha Continuación Audiencia de Pruebas

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE COPETE PALACIOS.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00336-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

> *"DOCUMENTALES POR OFICIO:*
>
> *Solicito se sirva oficial al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, donde tuvo origen este asunto para que envié copia autentica del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor LUIS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Radicado con el No. 2008-00447".*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que obran en el expediente las Sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con Radicado No. 2008-00447, que contienen suficiente información para tomar una Decisión de Fondo este asunto, sin que sea necesario que se aporte la totalidad de las piezas procesales que integran el proceso antes referido.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"; (…)*

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de Prueba referida, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

> *-Se concreta en determinar si la conducta desplegada por el señor HECTOR ENRIQUE COPETE PALACION, en su condición de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cesar, nombrado mediante Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 00001 del 02 de enero de 2008, se considera DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA, en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dando lugar a que se profirieran las sentencias condenatorias en contra del ente territorial.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Se reconoce Personería Jurídica a la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada con CC No. 49.741.614 y T.P No. 159.479 del C. S de la J, en su condición de apoderada del Demandado HECTOR ENRIQUE COPETE PALACIOS, tal como consta en el poder conferido aportado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CESAR AGUSTIO MIRANDA PREN
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00389-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE COMPETENCIA POR EL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS. -

> *"(…)*
>
> *En los anexos de la demanda se evidencia la hoja de servicios del señor CESAR MIRANDA PREN, Soldado Profesional Del Ejército Nacional y su última unidad de servicio activo fue el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°2 "JUAN JOSE RONDON" UBICADO EN EL municipio de buena vista y distracción (la guajira), con lo cual se evidencia la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, pues dicho proceso es competente el Juez Administrativo De Riohacha (La Guajira) se aporta como prueba hoja de servicios del señor MIRANDA PREN donde se evidencia el tiempo de servicio del demandante el cual fue 5 años 4 meses y 22 días; En este sentido y tal como lo expresa el articulo 156 numeral 3° del CPACA, el competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse*

los servicios. Conocerían preferentemente los juzgados administrativos de Riohacha (LA GUAJIRA) por factor de competencia territorial. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR EL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA respecto a la Determinación de la Competencia por Razón del Territorio, así:

"(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)"

En ese sentido, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la última Unidad de Servicio Activo del Demandante, fue el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°2 "JUAN JOSE RONDON", ubicado en el Municipio de Distracción-Guajira, tal como se encuentra acreditado con la Hoja de Servicio del señor CESAR AGUSTO MIRANDA PREN aportada con la Contestación de la Demanda y, por tanto, el Juez competente seria el Juez Administrativo de Riohacha-Guajira, también lo es, que por tratarse el asunto de la Referencia de un Asunto Pensional, la competencia también se puede determinar por el Domicilio del Demandante, siempre y cuando la Entidad Demandada tenga sede en dicho lugar, que en este caso es el Municipio de Valledupar, en el que EL EJERCITO NACIONAL tiene Sede; por tanto es competente el Juez Administrativo de Valledupar.

Así las cosas, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con CC No. 15.172.202 de Valledupar y TP 167.437 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SIMONA OROZCO OROZCO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00417-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Asi las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

> *- Se concreta en determinar si la motivación del Acto Administrativo por medio del cual Declararon Insubsistente el Nombramiento Provisional de la señora SIMONA OROZCO OROZCO en la Planta de Personal de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR se hizo conforme a los requerimientos legales o si por el contrario fue expedido irregularmente y en consecuencia debe Declararse Nulo y debe accederse a las Pretensiones de restablecimiento del demandante.*
>
> *Se Determinará, además, si existió o No CADUCIDAD del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctor CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.063.561.112 y TP No. 203492 del C.S. de la J como apoderado principal de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/REVISADO

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO GUTIERREZ MONTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2020-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Articulo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. -

> *"(…)*
> *Ahora, si bien es cierto, que la sentencia antes citada hace referencia al artículo 137 al 139 del CCA, las disposiciones aquí expuestas se encuentran en el artículo 162 del CPACA, por ello a falta de algunas de las disposiciones aquí contenidas se puede hablar de INEPTA DEMANDA, entendiendo por ello la carencia de algunos de los requisitos formales de la demanda.*
>
> *Frente al caso en concreto que nos ocupa, resaltamos que la parte demandante no especifico, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el concepto de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre.*

Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que ésta no se encuentra en forma y que por ende es una DEMANDA INEPTA.

Por ello, teniendo en cuenta a lo aquí expuesto, solicito a usted declare la procedencia de la presente excepción. (…)" (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente*: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la Demanda debe contener un acápite de Fundamentos de Derecho que sustentan las Pretensiones y, en el caso de controvertir un Acto Administrativo, se deberá indicar las Normas Violadas y explicar el Concepto de la Violación.

Asi las cosas, encuentra el Despacho que, en la Demanda se citó las Disposiciones Legales Violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la parte accionante detalla que pretende la Nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio 02668 del 17 de julio de 2019, por medio del cual la administración Municipal Negó en Sede Administrativa el Retroactivo Salarial que pretende el hoy Demandante, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepcione Previa de INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir_SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya

Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ**,** CC 7.468.334 de Bogotá y TP No. 30.540 del C.S.J, como apoderado judicial de la Parte Demandada en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NILSON SOLANO PARRA
DEMANDADO:	LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2020-00202-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Asi las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

> *"(…) Se concreta en determinar si el actor al haberse desempeñado como Soldado Voluntario regulado por la Ley 131 de 1985, fue desmejorado al reducírsele en un 20% su Asignación Salarial, como consecuencia de haber pasado a ser Soldado Profesional, regulado por los Decretos 1793 y 1794 del 2000.*
>
> *Igualmente, si en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No 20193170074141N MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de enero de 2019 y el Oficio N° 20193110290491 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de febrero de 2019 mediante el cual el Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por el señor SOLANO PARRA (…)"*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.020.406.597 y TP No. 222.553 del C.S. de la J como apoderado principal de la NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELICETH MARGARITA ZULETA LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00139-00

ASUNTO

Observa el despacho que obran en el expediente solicitudes del apoderado de la Parte Demandante, en las que resalta que no se ha hecho pronunciamiento sobre la solicitud de Medida Cautelar contenida en el escrito de la Demanda, esto es, que se decrete la Suspensión Provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1172 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Alcalde Municipal de La Paz-Cesar, por medio de la cual se Desvinculo a la Demandante del cargo de Profesional Universitario de la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera (Contadora), Código 219, Grado 02 del Municipio de La Paz y, en consecuencia, se orden Reintegrar a la señora ZULETA LOPEZ al cargo que venía desempeñando, o a otro, de igual o superior categoría, pero con funciones afines al antes mencionado, hasta tanto se decida de fondo el presente asunto.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del Proceso, a petición de parte, el Juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

> *"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (…)"*

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por secretaria a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional del del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1172 del 23 de octubre de 2020, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.